

Señores

Juzgados Administrativos de Facatativa – Cundinamarca (Reparto)

E.S.D

Ciudad

Solicitud: Medida cautelar de suspensión provisional de acto administrativo.

Medio de Control: Simple Nulidad

Acto Demandado: Parágrafo 1, artículo 90 del Acuerdo 03 de 2011 (Esquema de Ordenamiento Territorial de El Rosal – Cundinamarca)

Demandante: Luis Guillermo Vélez Cabrera

Demandado: Municipio de El Rosal – Cundinamarca y Concejo Municipal de El Rosal – Cundinamarca

LUIS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.456.093, y portador de la tarjeta profesional de abogado 88.805 del C.S. de la J., actuando en nombre propio, mediante el presente escrito me permito presentar una solicitud de **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS** del parágrafo 1 del artículo 90 del Acuerdo 03 de 2011 (Esquema de Ordenamiento Territorial de El Rosal – Cundinamarca), la cuál acompaña el escrito de demanda de Simple Nulidad presentado en contra de la señalada norma, de conformidad con lo previsto en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, (en adelante “CPACA”), de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo previsto en el artículo 229 del CPACA, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte podrá el Juez o Magistrado ponente decretar las

medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas **o de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Dentro de las medidas cautelares más relevantes y eficientes que existen en el ordenamiento jurídico colombiano, para efectos de trámites de demandas de asuntos contenciosos – administrativos, se encuentra la de **“suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo”**.

Por su parte, el artículo 231 del CPACA determinó que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de los efectos de este acto procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

En relación con la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos, el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos .

En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) si se trata del medio de control

¹ Radicación 11001-03-25-000-2016-00019-00 (0034-2016) del 23 de marzo de 2017.

de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores.

Así pues, es claro que bajo el criterio de la jurisprudencia, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos resulta una institución procesal clave en materia contencioso administrativa, ya que por medio de esta se puede preservar el principio de legalidad que rige al Estado colombiano, ya que se estaría evitando que un acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico siga produciendo efectos hasta tanto se decida de fondo su legalidad por parte del juez competente.

En esta medida y dado que actualmente el párrafo 1 del artículo 90 del Acuerdo 03 de 2011 (Esquema de Ordenamiento Territorial de El Rosal – Cundinamarca) – norma demandada, se encuentra produciendo plenos efectos jurídicos y además es una norma que afecta evidentemente el ordenamiento jurídico colombiano, **se solicita respetuosamente a este Despacho que se proceda a decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del párrafo 1 del artículo 90 del Acuerdo 03 de 2011 (Esquema de Ordenamiento Territorial de El Rosal – Cundinamarca)**, toda vez los efectos jurídicos de este acto administrativo atentan gravemente contra el orden jurídico, el Estado de Derecho y el principio de legalidad, pilares fundamentales del sistema legal del país.

2. ARGUMENTOS SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

2.1. Argumento de falsa motivación o falta de motivación. Medida cautelar

El artículo 137 del CPACA dispuso que una de las causales de nulidad de los actos administrativos es cuando estos se hayan expedido mediante falsa motivación. Esta causal de nulidad ha tenido suficientes desarrollos jurisprudenciales, los cuales explican claramente su configuración y momentos de ocurrencia.

Así pues, es importante mencionar que frente a esta causal de nulidad de los actos administrativos, el Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto

² Radicación 11001-03-27-000-2018-00006-00 (22326) del 26 de julio de 2017.

administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo". (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En otra sentencia el Consejo de Estado³ ha profundizado en relación con esta causal de nulidad de los actos administrativos de la siguiente manera:

"Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que "el vicio de falsa motivación se presenta cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad, es decir, no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho o de derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad fáctica y/o jurídica del respectivo asunto." Paralelamente al defecto consistente en la "falsa motivación", hay otro vicio invalidante que es el de la "falta de motivación", cuya ocurrencia se subsume en el vicio de "expedición irregular" a que se refiere el inciso segundo del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. Dicho defecto se configura cuando el acto carece por completo de fundamentos de hecho y/o de derecho, o cuando la motivación incorporada en el acto administrativo es tan precaria e insuficiente que no puede tenerse el acto como motivado. Se trata de un vicio que afecta el aspecto formal de la decisión administrativa a partir de la exigencia que contempla el artículo 42 ejusdem. Con todo, el legislador, en la aludida disposición legal, establece el contenido de las decisiones administrativas, de allí que sin ambages exija que luego de haberse brindado la oportunidad a los interesados de expresar sus opiniones y con base en las pruebas disponibles, la autoridad debe adoptar la decisión, que será motivada". (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

³ Radicación 11001-03-25-000-2016-00019-00 (0034-2016) del 23 de marzo de 2017.

Así las cosas, se puede concluir según la jurisprudencia del Consejo de Estado y según lo previsto en el CPACA, que la causal de nulidad denominada “*falsa motivación*”, es una causal de nulidad que está directamente relacionada con una indebida o contradictoria justificación de los actos administrativos por parte de las autoridades públicas competentes para expedirlos.

La “*falsa motivación*” implica que las autoridades públicas no tuvieron en cuenta argumentos ciertos, claros y objetivos al momento de expedir los actos administrativos y a su vez esta causal de nulidad también se configura cuando son contradictorios los argumentos expuestos en relación con la materia específica que se pretende regular dentro de los actos administrativos.

Esta causal de nulidad según los criterios jurisprudenciales, implica que la manifestación de la administración pública no tiene una causa clara que justifique la expedición de los actos administrativos (bien sea en sentido de regular una nueva situación jurídica o de prohibir una situación jurídica preexistente).

De otro lado, en cuanto a la “*falta de motivación o expedición irregular*”, también la jurisprudencia del Consejo de Estado ha mencionado que esta causal se configura cuando los actos administrativos carecen por completo de fundamentos de hecho y/o de derecho, o cuando la motivación incorporada en el acto administrativo es tan precaria e insuficiente que no puede tenerse el acto como debidamente motivado.

En este sentido y de forma concreta al revisar el contenido del párrafo 1 del artículo 90 del Acuerdo 03 de 2011 (Esquema de Ordenamiento Territorial de El Rosal – Cundinamarca) – norma que es objeto del presente medio de control de Simple Nulidad -, y también al revisar la totalidad del Acuerdo 03 de 2011, se observa que no se incorporaron argumentos técnicos o jurídicos que justifiquen la prohibición a partir del año 2011 del desarrollo de nuevos cultivos de flores y otros bajo invernaderos, situación que deja a la norma antes mencionada dentro del vicio de nulidad denominada “*falta de motivación o expedición irregular*”, ya que como lo dijo el Consejo de Estado⁴: “*Dicho defecto se configura cuando el acto carece por completo de fundamentos de hecho y/o de derecho, o cuando la motivación incorporada en el acto administrativo es tan precaria e insuficiente que no puede tenerse el acto como motivado*”.

La ausencia de esta justificación o argumentación también se advierte al revisar el Documento Técnico de Soporte – DTS del año 2008, que hace parte medular del Acuerdo 03 de 2011 (Esquema de Ordenamiento Territorial de El Rosal – Cundinamarca), ya que es la norma técnica que por excelencia justifica todos los

⁴ Radicación 11001-03-25-000-2016-00019-00 (0034-2016) del 23 de marzo de 2017.

cambios realizados dentro de los procesos de revisión o modificación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial en Colombia, bien sea a nivel técnico o jurídico.

En relación con los Documentos Técnicos de Soporte que sustentan los Planes de Ordenamiento Territorial, el artículo 2.2.2.1.2.3.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015, los definió así:

*“El documento técnico de soporte contiene el desarrollo, la descripción y la aplicación de los **distintos procesos técnicos empleados para la formulación del Plan**. Este documento incluirá como mínimo las siguientes partes:*

*1. **La planificación, referida a la planificación territorial del municipio o distrito en los tres (3) componentes, general urbano y rural, sobre las cuales se soportan las definiciones y decisiones de ordenamiento que incorpora el Plan.***

2. Los planos generales, que corresponden a los documentos gráficos del Plan de Ordenamiento Territorial e incorporan e ilustran todos los temas que componen el análisis espacial del territorio y el modelo de ocupación adoptado.

3. La gestión y financiación, que contiene la formulación y adopción de los instrumentos, y procesos de implementación del Plan.

*4. El programa de ejecución, que define con carácter obligatorio las actuaciones que se realizarán en el corto plazo por parte de la administración municipal o distrital y expone las prioridades, la programación de actividades, las entidades responsables, los recursos respectivos y el esquema de gestión, financiación, ejecución y seguimiento de esas iniciativas en concordancia con el plan de inversiones del municipio o distrito”. **(Subrayado y negrilla fuera de texto original)***

Como se puede ver, uno de los aspectos esenciales que definen los Documentos Técnicos de Soporte como documentos medulares de los procesos de estructuración de los Planes de Ordenamiento Territorial en Colombia, es el de la planificación territorial del municipio o distrito en los tres (3) componentes, general urbano y **rural, sobre las cuales se soportan las definiciones y decisiones de ordenamiento que incorpora en el Plan de Ordenamiento Territorial.** En este sentido, fue precisamente una decisión o definición de ordenamiento territorial

debidamente sustentada, la cuál hizo falta para que se prohibiera la implementación de técnicas de cultivos como lo son los “invernaderos”.

Así pues, al no existir una justificación, tanto en el Acuerdo 03 de 2011 como en el Documento Técnico de Soporte – DTS del año 2008, en relación con las razones técnicas o jurídicas que llevaron a que la administración municipal de El Rosal – Cundinamarca prohibiera el desarrollo de nuevos cultivos de flores y otros bajo invernaderos, resulta evidente que el Municipio de El Rosal – Cundinamarca, al momento de aprobar el parágrafo 1, artículo 90 del señalado Acuerdo, incurrió en una *“falta de motivación o expedición irregular”* ya que no justificó por qué se estaba generando esta prohibición de desarrollar nuevos cultivos de flores y otros bajo invernaderos.

En este orden de ideas, resulta claro a la luz de lo previsto en la jurisprudencia del Consejo de Estado y a la luz de lo previsto en el artículo 137 del CPACA, que el parágrafo 1 del artículo 90 del Acuerdo 03 de 2011 (Esquema de Ordenamiento Territorial de El Rosal – Cundinamarca) adolece de un vicio de nulidad por *“falta de motivación o expedición irregular”*, **razón por la cuál resulta imperativo proceder a suspender provisionalmente los efectos del parágrafo 1 del artículo 90 del Acuerdo 03 de 2011 (Esquema de Ordenamiento Territorial de El Rosal – Cundinamarca), hasta tanto este Despacho tome una decisión de fondo sobre la materia objeto del presente medio de control, con el fin de evitar que se siga afectando gravemente el principio de legalidad que rige al Estado colombiano.**

2.2. Argumento de falta de competencia. Medida cautelar

Por otro lado, el artículo 137 del CPACA dispuso que una de las causales de nulidad de los actos administrativos se genera cuando estos hayan sido expedidos sin competencia del funcionario que debió proferirlos. Esta causal de nulidad también ha tenido suficientes desarrollos jurisprudenciales, los cuales explican claramente su configuración y momentos de ocurrencia.

Así pues, es importante mencionar que frente a esta causal de nulidad de los actos administrativos, el Consejo de Estado⁵ ha señalado lo siguiente:

*“El vicio de falta de competencia estaba contemplado en el artículo 84 del CCA como causal de nulidad de los actos, de la siguiente manera:
“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos. Procederá no sólo*

⁵ Radicación 73001-23-31-000-2011-00512-01 del 21 de junio de 2018.

cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes...”. **En efecto, la “competencia es la facultad o el poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinar función”, razón por la cual la doctrina ha entendido que la incompetencia o falta de competencia se materializa cuando el autor profiere un acto pese que a no tenía el poder legal para expedirlo, es decir, cuando la decisión se toma si estar facultado legalmente para ello”.** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En otra sentencia el Consejo de Estado⁶ ha profundizado en relación con esta causal de nulidad de los actos administrativos de la siguiente manera:

“En la estructura dogmática de los vicios invalidantes la falta de competencia se ubica como un vicio externo al acto toda vez que es alrededor del sujeto activo que expidió la decisión el eje sobre el que gravita el debate jurídico en orden a determinar si es éste al que el ordenamiento le ha reconocido la aptitud para actuar como legítimo portador de la voluntad estatal, concretamente como autoridad normativa, y le faculta para dictar actos de naturaleza administrativa creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas o de carácter general, en tanto manifestación de poder reglamentario (...)

Ello responde, en esencia, al hecho de que el de competencia es un concepto normativo toda vez que es el propio derecho el que prescribe el modo, forma y condiciones de producción de las normas jurídicas (autorregulación) y en este escenario es que tiene lugar la determinación de los sujetos que fungen como autoridades normativas con poder decisorio para emitir actos jurídicos. Por tal razón, la averiguación sobre si un sujeto de derecho público es competente no es un asunto que demande reflexiones internas en torno a la decisión, esto es, su ilicitud, imposibilidad o inexistencia, ni su motivación o finalidad, sino que se contrae a indagar, en el marco del universo jurídico vigente, si tal o cual contenido normativo podía ser emitido por cierta autoridad administrativa.

El atributo de la competencia, entonces, debe ser entendido como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto

⁶ Radicación 11001-03-26-000-2013-00091-00 (47693) del 19 de septiembre de 2016.

productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia (...)

Así las cosas, una perspectiva analítica del vicio de incompetencia en el acto administrativo permite, a la vez, distinguir entre incompetencia en razón a la materia, al territorio, tiempo, por el grado de horizontalidad o verticalidad, por usurpación de poder o por la presencia de funcionarios de hecho”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Desde la perspectiva jurisprudencial, resulta claro que el vicio de nulidad de los actos administrativos consistente en la “falta de competencia” es un vicio externo de los actos administrativos, ya que su irregularidad o quebrantamiento del orden jurídico no se predica de su contenido material, sino de la facultad legal que tenían los funcionarios u órganos públicos que debían expedir los actos administrativos.

Así que, resulta muy relevante respecto de esta causal de nulidad, tener en cuenta que la incompetencia o falta de competencia para expedir los actos administrativos se materializa cuando el autor profiere un acto pese que a no tenía el poder legal para expedirlo, es decir, cuando la decisión se toma si estar facultado legalmente para ello.

Ahora bien, vale la pena en este punto analizar para el caso concreto del parágrafo 1 del artículo 90 del Acuerdo 03 de 2011 (Esquema de Ordenamiento Territorial de El Rosal – Cundinamarca) – norma que es objeto del presente medio de control de Simple Nulidad, si el Municipio de El Rosal – Cundinamarca ¿tenía o no la facultad o habilitación legal para prohibir el desarrollo de nuevos cultivos de flores y otros bajo invernaderos (según lo dispone el parágrafo 1 del artículo 90 del Acuerdo 03 de 2011 - Esquema de Ordenamiento Territorial de El Rosal – Cundinamarca)?.

Lo primero que resulta importante señalar es que el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, le atribuyó a los concejos municipales, entre otras, la siguiente competencia en materia de ordenamiento territorial: “Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda”.

Asimismo, el artículo 25 de la Ley 388 de 1997 dispuso que los planes de ordenamiento territorial deberán ser adoptados por los concejos municipales, previa presentación de los Alcaldes Municipales.

En este sentido resulta claro que a la luz de los artículos previamente mencionados, el Municipio de El Rosal – Cundinamarca tenía la facultad legal tanto de aprobar la reglamentación de los usos del suelo así como la de aprobar el plan de ordenamiento territorial del Municipio de El Rosal – Cundinamarca (que para el municipio de El Rosal – Cundinamarca se denomina Esquema de Ordenamiento Territorial).

No obstante lo anterior, al revisar detalladamente el tenor literal del párrafo 1 del artículo 90 del Acuerdo 03 de 2011 (Esquema de Ordenamiento Territorial de El Rosal – Cundinamarca) – norma que es objeto del presente medio de control de Simple Nulidad, se observa que el Municipio de El Rosal - Cundinamarca no tenía la facultad legal para prohibir los cultivos de flores y otros bajo invernaderos, ya que los invernaderos en esencia no son usos del suelo (según lo previsto en la Ley 388 de 1997 y el Decreto Nacional 1077 de 2015) sino técnicas de cultivo aplicables al desarrollo de los usos del suelo agrícolas.

Al respecto es importante señalar la definición que sobre invernaderos se ha planteado en la Norma Europea de Invernaderos – UNE-EN13031-1: **“Se entiende por invernadero la estructura utilizada para el cultivo y/o protección de plantas, que favorece la transmisión de la radiación solar bajo condiciones controladas con el fin de mejorar el ambiente de desarrollo de las plantas, presentando tales dimensiones que permita a las personas trabajar en su interior”.** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De igual forma, vale la pena citar lo que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinó en materia de invernaderos mediante Circular Externa del 21 de mayo de 2004:

“En concordancia con las normas expresadas, el numeral 14 del artículo 4 de la Ley 400 de 1997 define “edificación” como la construcción cuyo uso primordial es la habitación u ocupación por seres humanos. Agrega la misma Ley 400/97 que todas las edificaciones convencionales que se adelanten en el territorio nacional deberán sujetarse a las normas vigentes de sismo resistencia. Así mismo establece que corresponde a las autoridades competentes para expedir las licencias de construcción verificar que los proyectos o planos de las construcciones cumplan con dichas normas.

Por otra parte, la instalación de toldos, cobertizos, carpas o similares que están soportados y armados con plásticos u otros materiales livianos que son fácilmente instalados o desmontados en cualquier espacio sin generar ningún tipo de detrimento en el terreno, que pueden actuar como invernaderos y que tienen como función básica proteger los cultivos, áreas o espacios de las inclemencias del clima; no se pueden clasificar como edificaciones, sino como una técnica de cultivo o de protección, que generalmente es utilizada para la siembra a cielo abierto o para otras actividades al aire libre y, en consecuencia, no ameritan la exigencia de una licencia de construcción". (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Como se puede observar, resulta claro que la prohibición realizada por el Municipio de El Rosal – Cundinamarca, en el parágrafo 1 del artículo 90 del Acuerdo 03 de 2011 (Esquema de Ordenamiento Territorial de El Rosal – Cundinamarca) respecto del desarrollo de nuevos cultivos de flores y otros bajo invernaderos a partir del año 2011 en todo el municipio, se hizo frente a una técnica de cultivo que son los invernaderos (sobre lo cuál no tiene competencia según la Constitución y la Ley) y no frente al uso del suelo en sí mismo que es la actividad agrícola la cuál es la que permite en estricto sentido el cultivo de toda clase de plantas.

Dicho de otra manera, es posible advertir en gracia de discusión, que el Municipio de El Rosal – Cundinamarca lo que sí podía prohibir era por ejemplo el desarrollo de nuevas actividades agrícolas, ya que al ser las actividades agrícolas verdaderos usos del suelo definidos en la Ley 388 de 1997 y en el Acuerdo 03 de 2011, sí estaba dentro de su competencia constitucional (según artículo 313, numeral 7 de la Constitución Política de Colombia) reglamentarlos y dentro de dicha reglamentación cabe la posibilidad de su prohibición.

Lo que por el contrario no podía hacer el Municipio de El Rosal – Cundinamarca, a la luz de lo previsto en la Constitución Política de Colombia (artículo 313, numeral 7) y en la Ley 388 de 1997, era prohibir un tipo de técnica de cultivo denominada “invernaderos”, ya que esta técnica no es un uso del suelo en sí mismo, sino que es una forma legítima de tratar y proteger los cultivos de todo tipo de plantas, principalmente de las inclemencias del clima.

Así las cosas, resulta evidente que el Municipio de El Rosal – Cundinamarca incurrió en un vicio de nulidad al momento de expedir el parágrafo 1 del artículo 90 del Acuerdo 03 de 2011 (Esquema de Ordenamiento Territorial de El Rosal – Cundinamarca), ya que estaba por fuera de sus competencias legales y constitucionales expedir una norma que prohibiera una técnica de cultivo como los

“invernaderos”, **razón por la cuál resulta imperativo proceder a suspender provisionalmente los efectos del párrafo 1 del artículo 90 del Acuerdo 03 de 2011 (Esquema de Ordenamiento Territorial de El Rosal – Cundinamarca), hasta tanto este Despacho tome una decisión de fondo sobre la materia objeto del presente medio de control, con el fin de evitar que se siga afectando gravemente el principio de legalidad que rige al Estado colombiano.**

3. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, se le solicita respetuosamente a este Despacho proceder a suspender provisionalmente los efectos del párrafo 1 del artículo 90 del Acuerdo 03 de 2011 (Esquema de Ordenamiento Territorial de El Rosal – Cundinamarca), hasta tanto este Despacho tome una decisión de fondo sobre la materia objeto del presente medio de control.

La anterior solicitud se hace con el fin de evitar que al continuar aplicando los efectos jurídicos de esta norma, se quebrante el principio constitucional de legalidad que rige al Estado colombiano.

4. PRUEBAS

Para efectos de la presente solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, se aportan las siguientes pruebas documentales que sustentan la presente solicitud:

- 4.1. Acuerdo 03 de 2011 *“por el cuál se adoptó la modificación excepcional por norma urbanística del Esquema de Ordenamiento Territorial de El Rosal”*.
- 4.2. Documento Técnico de Soporte del año 2008, el cuál hace parte integral del Acuerdo 03 de 2011 *“por el cuál se adoptó la modificación excepcional por norma urbanística del Esquema de Ordenamiento Territorial de El Rosal”*.
- 4.3. Circular Externa del 21 de mayo de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

5. CAUCIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 232 del CPACA, cuando se solicite la suspensión de los efectos de los actos administrativos no se requerirá de caución.

Así las cosas, y dado que la presente medida cautelar es una suspensión provisional de los efectos del párrafo 1 del artículo 90 del Acuerdo 03 de 2011 (Esquema de

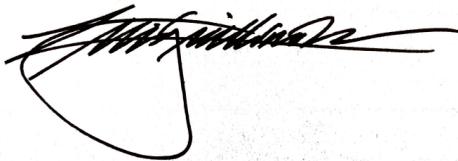
Ordenamiento Territorial de El Rosal – Cundinamarca), se observa que no se requiere caución para su decreto.

6. NOTIFICACIONES

A la parte demandante: Se le podrán enviar las notificaciones a la Carrera 7 No. 74 B 56, Oficina 605 de la ciudad de Bogotá D.C., y/o a la dirección de correo electrónico juridico5@ramirezyasociados.com.co

A la parte demandada: Se le podrán enviar las notificaciones a la Carrera 6 No7-40 - El Rosal Cundinamarca, y/o a la dirección de correo electrónico notificacionjudicial@elrosal-cundinamarca.gov.co

Cordialmente,



LUIS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA

C.C. 79.456.093

T.P. 88.805 del C.S. de la J